

Expediente: **25/23**

Carátula: **DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **07/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - DIAMBRA, FRANCO-ACTOR/A

20226113216 - MAMANI, MARGARITA-DEMANDADO

20323484350 - DIAMBRA, CAROLINA-ACTOR/A

90000000000 - SUAREZ, HERNAN PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20226113216 - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DE EL MOLLAR, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 25/23



H20850126257

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 25/23.

Concepción, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 18/6/2026 por el letrado Daniel Eduardo Medina, apoderado de la demandada Comunidad Indígena, respecto de la sentencia n° 463 de fecha 8/6/2028 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados: “Diambra Franco y Diambra Carolina c/ Comunidad Indígena del Mollar y Mamani Margarita s/ Reivindicación”, expediente n° 25/23, y

CONSIDERANDO

1.- El letrado Daniel Eduardo Medina, apoderado de la demandada Comunidad Indígena, dedujo recurso de aclaratoria respecto de la sentencia n° 463 de fecha 8/6/2028 dictada por este Tribunal.

Solicitó aclaratoria respecto del punto 6.a y 6.c de los considerandos de la sentencia dictada por este Tribunal, en los términos del art. 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Sostuvo, en lo sustancial, que el pronunciamiento contendría conceptos oscuros respecto del tratamiento del agravio referido a la alegada vulneración del principio de congruencia y la delimitación del inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Manifestó que no resultaría claro si fue la parte actora o la Jueza de grado quien precisó la fracción en conflicto, ni si ello implicó resolver fuera de los límites de la demanda, con eventual afectación del derecho de defensa y del debido proceso.

Asimismo, solicitó que se aclare el alcance dado por este Tribunal al régimen jurídico aplicable a las comunidades indígenas, cuestionando si la sentencia valoró adecuadamente la normativa constitucional, convencional y legal invocada, en particular la Ley 26.160 y el reconocimiento de la posesión tradicional comunitaria.

2.- Conforme lo establece el art. 764 del CPCC, el recurso de aclaratoria es un remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que pudiera haber incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el caso, del análisis del planteo efectuado se advierte que, lo que el recurrente presenta como "conceptos oscuros" constituye, en realidad, una discrepancia con las conclusiones jurídicas alcanzadas por este Tribunal. La sentencia explicó expresamente que la delimitación efectuada por la magistrada de grado obedeció a la valoración de la prueba producida y no implicó modificar el objeto de la demanda ni resolver ultra o extra petita. Pretender que este Tribunal responda nuevamente cada uno de los interrogantes formulados supone requerir una ampliación argumental y una revisión del criterio adoptado, finalidad ajena al recurso de aclaratoria.

En este mismo sentido, en relación al régimen jurídico aplicado, se observa que las preguntas formuladas por el recurrente ("¿puede aplicarse el régimen civil?", "¿se tuvo en cuenta la Ley 26.160?", "¿se valoró la posesión tradicional?") no evidencian oscuridad alguna del pronunciamiento. La sentencia se expidió expresamente sobre todas esas cuestiones, concluyendo que la normativa constitucional, convencional y legal aplicable fue considerada durante todo el proceso y que, valorada conjuntamente con la prueba producida, no modificaba la solución del caso. Lo pretendido constituye nuevamente una discrepancia con la interpretación jurídica efectuada.

En tales condiciones, corresponde rechazar la aclaratoria solicitada, en cuanto el recurrente, no pretende precisar el alcance de lo ya resuelto, sin modificar el contenido sustancial del fallo, sino que manifiesta una mera disconformidad con el razonamiento del fallo, que sólo puede canalizarse mediante los recursos extraordinarios que eventualmente correspondan.

Por ello, se

RESUELVE

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Daniel Eduardo Medina, apoderado de la demandada Comunidad Indígena, respecto de la sentencia n° 463 de fecha 8/6/2028 dictada por este Tribunal, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 06/07/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.